

18 abril 1902.

44

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado... Laniel Guerrero Filiación N°... 1960 Celda N°... 19
Maria Ina Yevacho

Delito... Homicidio

Pena... 15 años

Comienza la condena... 28 Febrero 1901

Termina la condena el... 28 Febrero 1916

Juez... H. Euzandio Garcia

Juzgado... Quinta

FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Daniel Guerrero* FILIACION N.º 1960 CELDA N.º 19.
(*Maria Ana Menacho*)

Delito *Homicidio*

Pena *Quince años (15)*

Comienza la condena *Febrero 28 de 1901*

Termina la condena el *28 de Febrero de 1916*

Tribunal - *Huancayo (Huancas)*

Juez - *Dr. D. Ligandro Garcia.*

EL SECRETARIO



Lima, Marzo 22 de 1902.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha de ayer, este Despacho ha expedido la resolución siguiente:-

" Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena á los reos Daniel Guerrero y María Ana Menacho, á la pena de penitenciaría en -- cuarto grado, término máximo, ó sea quince años, para el primero, y la misma pena en segundo grado, término máximo, ó sea nueve años, para la segunda, con las accesorias de ley, debiendo - contarse el término para la principal desde el 28 de Febrero de 1901. Al efecto díctese las órdenes necesarias para que, el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, mientras - haya celda vacante en el Panóptico, y á la Menacho, á la Cárcel de Santo Tomás, á cuya Superiora, se remitirá una copia de dicha condena."

Que trascribo á U.S. remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á U.S.

Picador Bravo

Lima, 4 de Abril de 1902

Se queira copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original



Navarro Larate

~~47~~
Guaylas



Testimonio de la condena de los
 rematados Daniel Guerrero a Peniten-
 ciaria en 4.^o grado, término máximo
 (15 años), y María Ana Menacho o Cuera
 a penitenciaría en 2.^o grado, término máxi-
 mo, (9. años) -

Guaymas, Enero 13 de 1902



H. D. Mejía

[Handwritten signature flourish]

Antenor Milla
Escrban de Estado de la Pro-
vincia de Huailas

Certifica que a fojas ciento
sesenta y nueve, ciento sesenta
y dos de ciento cuarenta y cinco,
ciento sesenta y seis y ciento sesen-
ta y siete del expediente segun-
do contra Daniel Guerrero, eta-
ria una ordenada. Cueva y Je-
tuna Beerra, se registran la
sentencia vista fiscal y auto
del tenor siguiente = Casas. Cuero
cuatro de mil novecientos, dos =
Por devuelto guardese y cum-
plase lo ejecutoriado y para el
efecto remítase los testimonios
respectivos al Señor Prefecto de
Departamento y a la Ilustri-
sima Corte Superior = Una vi-
brica = Antenor Antenor Milla
En la causa criminal por
el homicidio perpetrado en la
persona del que fue Cipriano
Cueva alias Dols. = Vistos:
los de su referencia, de los que resul-
ta: que en su primer de Mayo último
ya merecía del parte que se contra

Auto

Sentencia

me en el oficio de Jofas una
se dio principio a la instruc-
cion del sumario respectivo
tomandose desde luego las
instruccionas de los detenidos
Daniel Guerrero, Maria Ana Me-
nacho, Cueva y Maria Visi-
tacion o Petrona Becerra: que
terminada la instruccion con-
sistente en las declaraciones
prestadas por los testigos, don
Trudencio Alvarez, don Jose Ma-
nuel Guerrero, doña Jacoba Saenz,
don Fortio Sapelo, don Vic-
tor C. Jaramillo, don Santiago
Lopez y don Jeronimo Espinosa
y reconocimientos del cadaver
del occiso, vestidos de los en-
juiciados y cuchillos hallados
en las habitaciones que ocupa-
ron; se dispuso por el auto con-
sentido de Jofas cuarenta y seis
vuelta pasar al plenario res-
pecto de los apresados detenidos
y seguir por su orden separado
el juicio contra Francisco Pa-
do otro tambien aunque pro-
fugo del vinculo pado: que fue-
rta las correspondientes
confesiones y formalizado la

causación como es de verse en
 la pieza respectiva conientes a
 fojas cuarenta y siete vuelta
 y siguientes y sesenta y sesenta y
 uno, y contestado el traslado que
 de la segunda se confirió a los de
 fechos de los reos presentes, con tanto
 bienes de verse a fojas sesenta y
 siete y siguientes hasta ochenta y
 tres, se recobra la causa apudella
 por el auto de fojas ochenta y tres
 vuelta, y que producidos las
 que se exhibieron en los recursos
 ochenta y cinco, ochenta y nueve
 y ciento, es llegado el caso, venen-
 do como está el tal termino de
 pronunciar sentencia, y lo
 mismo en consideración
 que el cuerpo del delito que se juz-
 ga se halla plenamente probado con
 las aludidas diligencias de reco-
 nocimiento y copia certificada de
 la partida juramentada conientes
 a fojas treinta y seis vuelta veintiseis,
 treinta y nueve y cuarenta y dos
 que también lo está la culpabili-
 dad de Daniel Quessero prime-
 ro con sus antecedentes siempre de
 preparación, mal intencionada al
 palacio y obras, hacia Cueva, co-



no se desprende de las afirmaciones
corrientes a José María
vuelta, diez y nueve vuelta, veintidos
y cuarenta vuelta de la
afirmación la Oña y la Petrona
y testigos Guerrero, Sáenz y Es-
pinosa, todos conjuntamente en ha-
ber siempre el primero enjurado
al segundo, con las suposiciones
directas de los mismos ⁴ so-
bre las personas de los autores
y la comente a José Astivia
del otro, testigo Tapado funda-
da en haber estado Guerrero a la
cabeza del grupo que condu-
jo al castaño después de
la perpetuación del crimen; y
tercer que las manchas de
Sangre de sus propios vestidos
y aun con sus propias palabras
al afirmar haberse encontrado
en lugar distinto cuando el
delito se perpetrara y al sostener
ser el delincuente Francisco
Sancho, alias el conchucano,
quede las dichas declaraciones
de la Petrona, don José Ma-
nuel Guerrero, la Sáenz y Tapado
y de las prestadas por don Pe-
drico Álvarez y don Víctor

O juramento y aun de la confe-
 sion de la Ana resulta tambien
 plenamente comprobada la crimi-
 nalidad de esta, sino como autor
 o cómplice al menos como en-
 cubridor: ⁴ que en lo esta en el
 mismo grado la delincuencia de
 la Pittora con las referidas depo-
 siciones de la Saenz, Guerrero, Pape-
 lo y Alvarez, por lo que se le tomó
 su confesion, pues si de ella se
 desprende naturalmente su parti-
 cipacion, ellas son todo no la presu-
 poner necesariamente su culpa
 por la posibilidad de su in-
 sencia: que en el delito de que
 se trata de simple homicidio con
 relacion al preso pues nada a-
 creditado habiase cometido a traicion
 o solo seguro ni mediando circuns-
 tancias que lo califiquen, ha-
 concurrido las agravantes de
 la hora y lugar y la de la con-
 curancia de otras personas y con-
 tra consideraciones de edad y de
 bilidad fisica, suponiendo por
 lo mismo la pena de penitencia
 en tercer grado aumentada en
 tres terminos o sean quince años
 de la tal pena para los autores



y la de cárcel en el mis-
mo tercer grado para los
encubridores con sujeción á
los artículos doscientos cincoen-
ta y siete y cuarenta y nueve
del Código Penal, y que la pena
sea producida en el plenario
con excepción de la comente á fojas
cuarenta y ocho leyes de osen-
reces, como la culpabilidad de-
mostrada de los mencionados
Daniel y Ana, no probando su
nada en contra de la segunda
la tal escritura por no haber
sido su objeto la filiación sino
el contrato de compraventa que
contiene Por tales fundamentos
y demas que resultan de autos
administrando justicia en Tu-
mera Instancia a repulsa de
la Nación. F. M. C. con-
denando a los expresados
Daniel Guerrero y Maria Ana
Menaño e Cueva respecti-
vamente a las penas de
penitenciaria en cuarto
grado y cárcel en tercer con
mas las accesorias de los
artículos treinta y cinco y
treinta y siete del precitado

Código Penal por el merecio
 nacido del delito de homicidio perpetrado
 en la persona del que
 fue Cipriano Cueva, alias Soles
 y absolviendo de la misma ins-
 tancia a la otra presa Maria
 y Estacion o Feltona Blecera y
 por esta mi sentencia que se
 consultara al Tribunal Su-
 perior si no fuere apelada, de-
 finitivamente juzgando asi
 lo pronuncio mandado y firmado
 en la Ciudad de Caracas a los
 veintiocho dias del mes de
 Febrero de mil novecientos uno
 Lisandro Garcia = Yo y pronun-
 cio la sentencia que antecede
 el Señor Juez de Primera Instancia
 de la Provincia doctos don Li-
 sandro Garcia en la sala de
 su despacho y a las diez de la
 mañana del dia de su fecha
veintiocho de Febrero de mil no-
vecientos uno, estando en au-
 diencia pública como lo tiene
 de uso y costumbre, la cual
 sentencia publique y el infra-
 crito Escrivano de fecho a
 presencia de los de igual cla-
 se don Celso J. Torres y don



2
Vista
eal.

Juan Antonio Miraya de que
tuprimo Señor. Perfectamente justa
areglada a la ley al mérito de
las pruebas producidas en esta
causa, la sentencia apelada de
fojas ciento cuarenta y dos no
ha sido, ni ha podido ser destrui-
da por la expresión de agravio de
fojas ciento sesenta y fojas cien-
to sesenta y cuatro, que mas bien
con esa sinceridad legal, que en
toda circunstancia acompaña al
abogado, se ha yela, como mas, con
la relación de los hechos y el re-
menda las pruebas, hallándose
todo conforme en cuanto a la
existencia del delito, como tambien,
en gran parte en cuanto a la culpabi-
lidad de los enjuiciados. Indu-
dable de todo punto es, que en la
noche del treinta de Abril al amanecer
del primero de Mayo de mil no-
cientos Daniel Guerrero y Francisco
N. el Corebucano, dieron muerte
al infortunado Cipriano Cui-
va, después de haberse preparado
de cuchillos y demas objetos necel-
sarios para la ejecución del homici-
do Crimen y que lo tenían pro-

yectado, como lo es tambien que
 Maria Clara Menacho tuvo como
 omicidio desde un principio de
 toda y presente, cuando menos,
 todos los sucesos de aquella no-
 che, y que despues se ocupó, con
 mahecha y sollicitud, de destruir
 los vestigios del crimen con el fin
 de impedir su descubrimiento, por
 lo que su responsabilidad está
 claramente resuelta en mayor escala
 que la fijada en la sentencia confor-
 me al artículo cuarenta y nueve del
 Código Penal, o de otro modo que que-
 rero supiera quince años de peni-
 tenciana y la Menacho seis de la
 misma pena. En consecuencia el
 Fiscal es de opinion que el Jy se sir-
 va confirmar aquella sentencia en
 cuanto impone a querero la pena
 de quince años de penitenciana, y
 revocarla en cuanto a la de carcel
 impuesta a la Menacho, a quien se
 servirá condenar a la de peniten-
 ciana por seis años. Salvo mas
 ilustrado parecer. Huancayo dos
 de Diciembre de mil novecientos
 uno. Moran. Huancayo a ca-
 torce de diciembre de mil nove-
 cientos uno. Visto en dis-



Auto

33

cordia de votos de conformi-
dad con lo dictaminado por el
Señor Fiscal, y por los funda-
mentos en que se apoya, con-
firmaron la sentencia apelada
deogas cuarenta y dos su-
gedia veintiocho de Febrero últi-
mo en cuanto condena a Daniel
Guerrero a la pena de penitencia
ria en cuarto grado, término máxi-
mo o sean quince años de dicha
pena con las accesorias de ley, la
aprobacion en cuanto imponen la
de cárcel de Maria Ana Menacho,
le imponen la de penitencia en
segundo grado, término máximo o sean
nueve años de dicha pena, en las
accesorias del artículo veinte y cinco
del Código de Enjuiciamiento Penal,
debiendo principiar a contarse la pe-
na principal desde la fecha de
la referida sentencia, y los deodra-
ton = Cisneros Maguina Sanfrancisco de
las Casas Chaves. Se voto y pullio
conforme a ley, siendo el voto del Señor
Fiscal Maguina porque también
se condene a la menacho a
la pena impuesta en la sen-
tencia, del que certifico.
Rafael D. Olguin

+28 de Febrero
de 1901

Copia exacta. Caras e
nueve de mil nove
cientos dos.

Antenor Meilla



242 pres. en el libro 4º hasta el mes
de Abril de 1902

Leona, 5 de Abril de 1902

8-R